

Radicación No. 110014003007-2022-00905-00

Accionante: MARIA DEL CARMEN DIAZ VANEGAS.

Accionadas: BANCO CAJA SOCIAL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ VANEGAS en contra de BANCO CAJA SOCIAL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, la entidad accionada Banco Caja Social le otorgó dos créditos financieros, obligación No. 7884, desde “2014/08/26”, y obligación No 2451 con vencimiento “2015/06/11”, de allí que el 6 de julio de esta anualidad, presentó derecho de petición reclamando que la permanencia de las dos cuentas ya sobrepasaba los 8 años, sin que esa entidad en un principio le notificara que iba a ser reportada, y que en la respuesta, tampoco se demostró tal particular, así como de los contratos que firmó con dicha entidad, y que además le indicó que la prescripción debía ser declarada por un Juez, ya que la eliminación del reporte por virtud de prescripción, no es procedente.

Indicó que la accionada, seguramente dejó pasar 60 días, para poder solicitar el seguro que paga el cliente, para poder vender

las cartera sin la respectiva notificación, solicitando al Juzgado se declare la prescripción de las cuentas por haber superado los 8 años que consagra la ley.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA DEL CARMEN DIAZ VANEGAS.

Accionadas: BANCO CAJA SOCIAL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al habeas y al buen nombre.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

BANCO CAJA SOCIAL: Señaló puntalmente que, esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a las tutelante; dijo que, la señora DIAZ VANEGAS, se encuentra vinculada con el banco a través del crédito de consumo No. ***7884, el que fue desembolsado el “3/09/2019” y la tarjeta de crédito Visa No ***4510 con fecha de apertura el “11/06/2015” y un cupo de \$2.000.000,00., resaltando que las mismas incurrieron en estado de mora en enero de 2016, de allí que esa entidad procedió a reportar ante las centrales de información, con la previa autorización otorgada por la cliente, mediante la suscripción del formato de “*Solicitud de productos y servicios*”.

Indicó frente a la notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, ésta le fue enviada a la tutelante mediante el extracto de la obligación en la facturación de enero de 2016 para cada producto, tal como lo acredita con el documento idóneo.

Así mismo, indicó que, dado el estado de mora de las obligaciones, esa entidad decidió ceder las mismas a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., el “03/09/2019”, todo ello con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las

partes y que fue otorgada al Banco, conforme al pagaré contentivo de la obligación, y que a partir de la cesión, la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., quedaría facultada para ejercer todos los derechos y obligaciones consecuentes en su calidad de acreedora del crédito, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera.

Que en cuanto al derecho de petición referido en el presente amparo, esa entidad no encontró registro de petición alguna, de allí que procedieron a validar con la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., quienes le informaron que tampoco tenían petición radicada para el efecto, por lo que sin duda es evidencia la inexistencia de vulneración frente a los derechos invocados en este asunto, debiéndose denegar la tutela.

TRANSUNIÓN (CIFIN): Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 citada; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente.

Indicó que la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecida en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, por la cual, se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Refirió que, en el caso particular, revisada la información financiera de la tutelante el día 17 de agosto esta anualidad a la hora de las “15:33:11”, frente a la fuente de información PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (BCSC), tiene la obligación No. 077884 con fecha inicial de mora reportada “22/07/2016” y caducidad “20/07/2024” y para la obligación No. 224510 fecha inicial de mora “23/12/2018” y caducidad “21/12/2026”; igualmente resaltó que la prescripción debe ser alegada por quien la pretenda ante un Juez, por lo que esa entidad no es la

llamada a resolver las solicitudes de prescripción ya que es un asunto exclusivo a los jueces de la república. Por último indicó que, esa entidad no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, puesto que este no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente.

DATA CRÉDITO (EXPERIAN): Indicó que, el dato negativo objeto del reclamo con el Banco Caja Social, no consta en el reporte financiero de la accionante, ya que, según la historia de crédito expedida el 18 de agosto de esta anualidad, a la hora de las “12:59 p.m.”, se advierte: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOC)”,* pero que no obstante, *“se encontraron las obligaciones identificadas con los números 014077884 y 706822451, las cuales, si bien fueron inicialmente adquiridas por esta con el BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOC), actualmente se encuentran reportadas con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de las mismas, esto es, la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades”.*

Señaló que, frente a una eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, esa entidad no tiene injerencia alguna, ya que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y es independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil y que frente a la eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años, reiterando que según la historia de crédito de la tutelante *“Las obligaciones identificadas con los números 014077884 y 706822451, adquiridas por la parte tutelante con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA”,* de allí que, sea la fuente de la información, quien puede controvertir los argumentos que invoca la accionante, ya que, es ella quien

conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate.

Señaló igualmente que EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO, no tiene responsabilidad alguna respecto de una eventual omisión por parte de la fuente de información frente a la petición aludida por el accionante, no siendo entonces la encargada de darle solución a las pretensiones del amparo y por ello es claro que, la tutela no puede prosperar frente a esa entidad, solicitando se le desvincule del presente trámite.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.: Indicó que, el 3 de septiembre de 2019, le fueron cedidas a esa entidad las obligaciones 30014077884 y 4570217068224510 originadas en el Banco Caja Social, las cuales se encuentran vigentes y en mora, con un saldo total pendiente de \$27.037.702,00.

Resaltó que la accionante no les ha presentado derecho de petición alguno, solicitando información sobre las obligaciones referidas, y que además tampoco allegó prueba de ello con la tutela, de allí que esa entidad desconozca lo pretendido por la tutelante en la aludida petición; que en cuanto a las pretensiones del amparo, tienen que las obligaciones mencionadas fueron reportadas como cartera castigada por parte del Banco Caja Social ante las centrales de información, y que esa entidad dio continuidad a dicho reporte.

Señaló que, la permanencia de la información negativa ante las centrales de información es de ocho (8) años a partir del momento en que las obligaciones 30014077884 y 4570217068224510 se hicieron exigibles por parte del acreedor, y que para este caso sería a partir del 22 de agosto de 2016 y 23 de enero de 2016 respectivamente, por presentar mora y por falta de pago de parte del deudor, por lo que la permanencia del reporte negativo en las centrales de información financiera será hasta el 21 de agosto de 2024 y 22 de enero de 2024 respectivamente, tal y como se refiere el artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021

a manera de sanción, y con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

Dijo que, esa entidad como fuente de información, ha cumplido con su deber legal de reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia en la permanencia de la información; remarca que, esa entidad cuenta con la autorización expresa de la tutelante para la consulta y reporte ante las centrales de información conforme quedó estipulado en las cláusulas del pagaré y solicitud de servicios suscritos con el Banco Caja Social, que frente a las notificaciones previas, adjuntan respectivos los extractos, junto con sus guías y por los cuales el Banco le notificó en su momento a la señora DIAZ VANEGAS que *“SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY”*, tal y como lo dispone la ley.

Refirió que la cesión de las mencionadas obligaciones, incluyeron además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las mismas no sufrieron ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda, por lo que no se trató de un nuevo reporte por parte de esa entidad, sino fue la continuidad del inicialmente efectuado por la entidad financiera, por lo que concluye que no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Que en cuanto a la solicitud de prescripción, resalta que la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, teniendo en cuenta que tal asunto debe ser objeto de discusión ante el juez ordinario; que por todo lo anterior, el presente amparo debe declararse improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada BANCO CAJA SOCIAL, sin que se hubiere dado cumplimiento a la notificación previa conforme lo dispone la ley, además de que ya se superó el término dispuesto por la normatividad para declarar la prescripción, lo cual fue replicado, por las entidades accionadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, respecto al *habeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta

ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de **“en mora”**, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

Y es que, el habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos *“para ser veraz debe ser completa”*. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva (numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), relativa a que la petente haya radicado previamente solicitud ante la respectiva entidad, de lo cual se tiene de entrada, que lamentablemente el presente amparo se torna improcedente, puesto que no se allegó prueba alguna que de haber presentado derechos de petición ante las aquí encartadas, así como a la vinculada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., quien es actualmente la que ostenta la calidad de acreedora de las obligaciones objeto de debate, buscando la rectificación de su información, véase que inclusive, tanto el BANCO CAJA SOCIAL como la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., señalaron que no tienen registro de la petición aludida por la accionante, y por ende, lo que se puede concluir es que no existía una actuación u omisión de las encartadas a las que se le puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, en primer lugar, frente a un desconocimiento del derecho de petición y en segundo lugar, en lo atinente al habeas data, ya que no es posible que, en esas condiciones, acuda la accionante

directamente a este mecanismo constitucional para obtener la defensa de tales derechos.

Y es que en efecto, debe reiterarse si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

Así las cosas, para esta dependencia judicial se torna improcedente el estudio de la presunta afectación mediante la vía ejercida, ya que se desconoce el carácter de subsidiariedad que impera en esta clase de actuaciones, amen que tampoco se acreditó la conjugación de un perjuicio irremediable, por lo que no queda otro camino que denegar el presente amparo, como en efecto se declarará.

Ahora, en cuanto a la petición de que se declare la prescripción por haber transcurrido el término para ello, claramente, tal asunto se escapa a la órbita del amparo constitucional, ya que la finalidad del mismo, es la protección de derechos fundamentales cuando se observe que se encuentren amenazados o conculcados ya sea por particulares o por personas naturales, pero no entrar a invadir la órbita de otras autoridades, debiendo acudir ante la autoridad competente y/o juez natural que deba conocer del asunto y en uso de los medios previstos por el legislador.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ VANEGAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ